



BOLETÍN TRIBUTARIO - 082

DOCTRINA DIAN - SOCIETARIA - VALORES GASOLINA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR POR EXPORTACIONES DE ORO

Al respecto señaló:

- Si no se practicó la retención sobre el pago o abono en cuenta por la adquisición de oro en el país, entre otras razones porque el vendedor no es sujeto a la misma, la sociedad de comercialización internacional debe efectuar autorretención sobre los ingresos originados en la exportación de oro, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1505 de 2011, que modificó el artículo 13 del Decreto 2076 de 1992, por cuanto no se cumple con el requisito para hacerse acreedor a la exoneración. **(Conceptos 029552 y 029554 del 8 de mayo de 2012).**

2. LOS SINDICATOS COMO ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS NO SON SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, ES DECIR, NO SE LES DEBE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

Sin embargo, precisó la DIAN, si intervienen en actos u operaciones por las cuales deban efectuar retención en la fuente, están obligados a realizarla y presentar la respectiva declaración de retención en la fuente por las retenciones que hayan realizado; situación no aplicable a las personas naturales integrantes de la organización sindical. **(Concepto 030490 del 11 de mayo de 2012).**



3. LA INTRODUCCIÓN DE UNA MERCANCÍA A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA CONSTITUYE UNA IMPORTACIÓN Y COMO TAL SE ENCUENTRA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS CONSAGRADAS EN LA NORMATIVA VIGENTE, DENTRO DE LAS CUALES SE DESTACAN LAS REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR. (Concepto 032949 del 24 de mayo de 2012).

II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. UTILIDADES Y/O PÉRDIDAS NO REALIZADAS

Mediante [Oficio 115-038451 del 31 de mayo de 2012](#) concluyó:

“Para efectos de determinar el valor a registrar en la contabilidad de la matriz, derivado de la aplicación del método de participación, deben excluirse las utilidades o pérdidas originadas por operaciones entre las subordinadas y la matriz o controlante, o entre las subordinadas, que afecte la base de cálculo”.

III. VALORES DE REFERENCIA DE GASOLINA MOTOR CORRIENTE, EXTRA Y ACPM PARA EL CÁLCULO DE LA SOBRETASA Y LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IVA, A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012

El Ministerio de Minas y Energía expidió la [Resolución 180834 del 30 de mayo de 2012](#), *“Por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor Corriente, Extra y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, a partir del mes de junio del año 2012”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de junio de 2012

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cablenet.co